

COMISIÓN DE EVALUACIÓN  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

OF. ORD. JUR. N° 0432

ANT. : Sesión Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 23 de enero de 2014.

MAT. : Notifica Resolución Exenta N° 126/2014, de fecha 26 de febrero de 2014 de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago.

Santiago, 10 MAR 2014

DE : SECRETARIO  
COMISIÓN DE EVALUACIÓN  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio del presente, adjunto Resolución Exenta N° 126/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, por la cual se resuelve rechazar inicio a un proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°863/2007, de fecha 13 de diciembre de 2007, de la COREMA RM que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Templo Bahá'í para Sudamérica".

Sin otro particular, se despide atentamente.

  
  
RODRIGO NÚÑEZ CÁRDENAS  
SECRETARIO  
COMISIÓN DE EVALUACIÓN  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

RNC/prm

Adj.:

- Res. Ex. N°126/2014, de fecha 26 de febrero de 2014 de la CEV RM.

Distribución:

- Sr. Representante Legal Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile.
- Srs. Representantes Legales Asociación de Propietarios de Arboretum.
- Archivo Área Jurídica SEA RM.
- Archivo Oficina de Partes.
- Exp. 17-R-13.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 126/2014

**MAT:** Rechaza inicio de proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 863/2007 de fecha 13 de diciembre de 2007 de la COREMA RM., del Proyecto “Templo Bahá’í para Sudamérica”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 Quinquies de la Ley N° 19.300.

SANTIAGO, 26 de febrero de 2014

**Vistos:**

1. El artículo 19 Números 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.
2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la superintendencia del medio ambiente, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010; y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
3. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. El Decreto Supremo N° 1301, de fecha 12 de noviembre de 2012 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la cual se nombra al señor Juan Antonio Peribonio Poduje como Intendente de la Región Metropolitana de Santiago.
5. La Resolución Exenta DD.PP N°01 de fecha 01 de enero de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual dispone ejecutar funciones de caracteres directivo de subrogancia en el Servicio de Evaluación Ambiental año 2014.
6. La Resolución Exenta N° 087, de fecha 16 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y sus modificaciones, que aprueban el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.
7. La Resolución Exenta (RCA) N° 863/2007 de fecha 13 de diciembre de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (COREMA RM), que calificó como ambientalmente favorable el proyecto denominado “Templo Bahá’í para Sudamérica”, sometido por su titular Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá’ís de Chile, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
8. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Templo Bahá’í para Sudamérica”, antes indicado.
9. La carta ingresada con fecha 06 de agosto de 2013 al Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva por la Asociación de propietarios de Arboretum mediante la cual se solicita la Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Templo Bahá’í para Sudamérica”.
10. El memorándum N° 49/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental de fecha 13 de septiembre de 2013.
11. El Ord. N° 2233 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana (SEA RM) de fecha 16 de octubre de 2013 mediante la cual se le solicita complementar los antecedentes de su presentación.

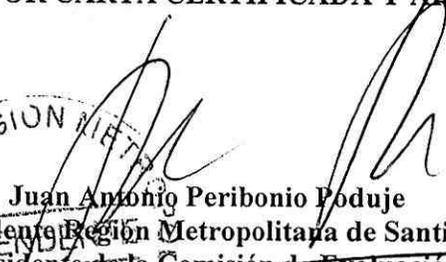
- a) Generar estrategias de comunicación diferenciadas para los distintos actores e instituciones involucradas.
  - b) Creación de una mesa de información y consulta durante la fase de construcción para crear y mantener la comunicación.
  - c) El proyecto contará con sistemas de seguridad, los que se verán potenciados con Planes de relacionamiento comunitario.
  - d) El Templo Bahá'í se compromete a tener una estrecha comunicación con el Directorio del Club Old Grangonians, de modo de evitar cualquier inconveniente generado por el funcionamiento en conjunto de ambas entidades.
7. Que, la Asociación de Propietarios de Arboretum solicita la revisión de la RCA en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, de manera que el templo pueda ser evaluado con una vía de acceso que se adecúe a su escala de equipamiento. Fundan su solicitud en que entiende que las variables evaluadas, como lo es la vía de acceso, calle arboretum, y contemplados en el plan de seguimiento, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o a lo verificado.
  8. Que, establecen que su pretensión cumple todos los requisitos establecidos en el artículo, siendo solicitado por personas directamente afectadas, como lo es la asociación Arboretum en su calidad de propietarios, además, el proyecto fue ingresado al SEIA como EIA, estando ya en ejecución desde el 27 de octubre de 2010 y respecto a las variable evaluadas contemplados en el plan de seguimiento, que han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o a lo verificado, señalan que el considerando 6 de la RCA establece que el proyecto genera impactos en la vialidad adyacente, respecto a los cuales el titular debe hacerse cargo de los impactos implementando las medidas establecidas en el considerando 7.5.16 de la RCA, que se refiere a que el proyecto sólo considera un acceso vehicular con sentido bidireccional por calle Arboretum; y en el considerando 7.5.21 de la RCA, que se refiere a que deberá dar cumplimiento a todas las medidas de mitigación que se obtuvieren como resultado del EISTU. A mayor abundamiento se le exigió en el considerando 7.5.20 de la RCA coordinar con el Club Old Grangonians las actividades propias del club con la operación del templo para evitar cualquier inconveniente generado por la operación simultanea de las mismas. Al respecto, el titular adquirió el Club en cuestión, por lo que la medida tampoco podrá ser verificada.
  9. Que, así, éstas obligaciones que deben ser cumplidas por el titular, en la práctica no han sido ni podrán ser verificadas pues según lo señalado por la CGR en los dictámenes N° 15.469/2009 y N° 37.070/2011, la calle Arboretum no existe, lo que sí existe son dos calles llamadas arboretum sur y arboretum norte, indicando que el acceso al proyecto es por arboretum sur. Sin embargo, no puede hacerse uso de calle arboretum sur pues se trata de una vía local, y el proyecto, al ser de equipamiento menor, requiere enfrentar una vía de servicio, colectora, troncal o expresa.
  10. Que, el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300 tiene como fundamento que la Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.
  11. Que, el artículo 63 del Reglamento del SEIA establece que el Plan de Seguimiento ambiental de un proyecto o actividad tiene por finalidad asegurar, que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva.
  12. Que, en la especie el plan de seguimiento fue establecido en el considerando 8 de la RCA, el que involucra el monitoreo o muestreo de los componentes ambientales y parámetros señalados en el considerando N° 6 de esta resolución, no siendo uno de ellos la vía de acceso al proyecto que corresponde más bien a descripción de proyecto que a una variable ambiental. A mayor abundamiento, el artículo 25 quinquies exige la ejecución del proyecto en la fase que corresponde, y en este caso la obligación de la vía de acceso está contemplada para la fase de operación, encontrándose actualmente el proyecto en fase de construcción, según lo constatado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente individualizada en los vistos N° 14 y por los informes de Auditoría Ambiental Independientes.

13. Que, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) proyecto "Camino de Acceso a Templo Bahá'í", tiene como objetivo dotar de un nuevo acceso al Templo Bahá'í, de manera tal de evitar el tránsito de asistentes al Templo Bahá'í por calle Arboretum Sur, conservando el bajo tránsito vehicular por dicha calle.
14. Con el mérito de lo anterior.

**La Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago resuelve:**

1. Rechazar el inicio a un proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 863/2007 de fecha 13 de diciembre de 2007 de la COREMA RM., que calificó como ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Templo Bahá'í para Sudamérica", conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
2. Se hace presente que según el inciso tercero del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 procede en contra de la presente Resolución, el recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. El plazo para interponer este recurso es de 30 días contados desde la notificación del presente acto. Lo anterior, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**

  
**Juan Antonio Peribonio Poduje**  
 Intendente Región Metropolitana de Santiago  
 Presidente de la Comisión de Evaluación

  
**Andrea Paredes Llach**  
 Directora (S) Servicio de Evaluación Ambiental  
 Secretario Comisión de Evaluación  
 Región Metropolitana de Santiago

  
 MBE/APCL/mpp

Carta Certificada

Representante legal Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile.  
 Representantes Asociación de Propietarios de Arboretum.

Distribución:

- Intendencia Región Metropolitana;
- Gobierno Regional de la Región Metropolitana;
- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente RM;
- Secretario Regional Ministerial de Salud RM;
- Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo RM;
- Secretario Regional Ministerial de Energía RM;
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas RM;
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura RM;
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo RM;
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones RM;
- Secretario Regional Ministerial de Minería RM;
- Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social RM;
- Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana;
- Dirección de Obras hidráulicas de la Región Metropolitana;
- Corporación Nacional Forestal de la Región Metropolitana;

- Servicio Agrícola y Ganadero RM;
- Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- Superintendencia del Medio Ambiente;
- Consejo de Monumentos Nacionales;
- Servicio Nacional de Turismo;
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central;
- Área de Evaluación de Impacto Ambiental SEA RM;
- Área de Participación Ciudadana SEA RM;
- Archivo Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago;
- Expediente 17-R-13.